

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 920

Panamá, 7 de julio de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación del **Consortio IDEL** conformado por las sociedades Innovación y Desarrollo Latinoamérica, S.A. e Innovación y Desarrollo Local, S.L., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0113-2019 de 4 de abril de 2019, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que establece el procedimiento para la resolución administrativa de un contrato por incumplimiento del contratista (Cfr. fojas 33 - 37 del expediente judicial);

B. El artículo 34D y 974 del Código Civil, los cuales definen lo que debe entenderse por caso fortuito y fuerza mayor, y por otro lado, se refiere al origen de la obligaciones (Cfr. fojas 37 - 41 del expediente judicial); y

C. Los artículos 34, 36 y 201 (numeral 1) de Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contienen los principios que informan el procedimiento administrativo general y que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma vigente (Cfr. foja 41 – 46 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución DM-0614-2019 de 4 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1. RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el CONTRATO DE SERVICIOS CC-10-CAF-2017 con el CONSORCIO IDEL, integrado por la empresa denominada INNO-VACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A. y por la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L., para los trabajos correspondientes a la ‘RESTAURACIÓN / REFORESTACIÓN DE 520 HECTÁREAS CON ESPECIES FORESTALES Y FRUTALES, DENTRO DEL PROGRAMA PROCUENCAS Y LA ALIANZA POR EL MILLÓN DE HECTÁREAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RIO CHIRIQUÍ’ por un monto total de CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 93/100 (B/.430,581.93).

Artículo 2. INHABILITAR por SEIS (6) MESES para participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte de la actuación, tomando en

cuenta que de existir dos o más sanciones de inhabilitación hacia el **CONSORCIO IDEL** integrado por la al **CONSORCIO IDEL** integrado por la empresa denominada **INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S.A.** y por la empresa **INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.** se aplicarán de forma acumulativa (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, el **Consortio IDEL**, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución 033-2020-Pleno/TACP de 5 de febrero de 2020 (Decisión), la que dispuso, entre otras cosas confirmar la Resolución DM-0113-2019 de 4 de abril de 2019, proferida por el **Ministerio de Ambiente**. Esta decisión fue publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra" el día 13 de febrero de 2020, a las 9:44 a.m. (Cfr. fojas 120 y 124 del expediente judicial).

El 1 de junio de 2020, el **Consortio IDEL**, a través de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención; la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

"DUODÉCIMO: El período de ejecución del Producto 3 corría del 6 de junio de 2018 al 6 de diciembre de 2018, sin embargo, la aprobación del Producto 2 fue dada el 13 de julio por parte de MiAmbiente. Durante dicho período, IDEL enfrentó obstáculos y falta de colaboración por parte de uno (1) de los socios estratégicos, lo que causó retrasos en la ejecución del producto, aumento de costos imprevistos y entorpecimiento de la labor encomendada." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el 8 de abril de 2021, el Ministerio de Ambiente presentó su informe de conducta, en cual hizo referencia a los siguientes hechos:

"VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en la Nota de ProCuencas-DM-0556-2019-2018 de 19 de marzo de 2019, se señaló, con relación a la decisión de resolver administrativamente el contrato, que:

'Esta decisión se ha tomado sobre la base de lo contenido de varios Informes de Inspección Técnica contenidos en el expediente, pero principalmente, en el Informe Técnico

198-2018, para la Evaluación de Fincas Reforestadas por la Empresa Reforestadora contratada a través del Programa Procuencas Río Chiriquí (108) de fecha 17 y 18 de diciembre de 2018; el Informe de Evaluación de Productos Entregados del 28 de enero de 2019 y el Informe 012-2019, realizado los días 14 y 18 de enero de 2019, que contienen la verificación en campo del cumplimiento del Producto 3 que contiene el Reporte de las áreas restauradas o reforestadas de cada socio estratégico, contemplado en la Cláusula 2 del Contrato de Servicios CC-10-CAF-2017.'

..." (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Ministerio de Ambiente** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

A fin de arribar a la conclusión arriba indicada, resulta necesario hacer referencia a algunos hechos que resultan de medular importancia en el caso que nos ocupa. Veamos.

El 12 de mayo de 2017, el **Ministerio de Ambiente** publicó el Pliego de Cargos para la Licitación Pública Por Mejor Valor número 2017-1-08-0-04-LV-022594 denominada *Servicio de restauración / Reforestación de 520 Hectáreas con Especies forestales y frutales, dentro del Programa ProCuencas y la Alianza por el Millón de Hectáreas en la Cuenca hidrográfica del Río Chiriquí*. (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

El objeto de este acto de selección de contratista fue definido de la siguiente manera en el Pliego de Cargos:

"1. OBJETO DEL ACTO PUBLICO.

La presente licitación pública tiene como objetivo principal la contratación de un proponente que cumpla con los requerimientos establecidos en este pliego de cargos para el

'Servicio de restauración / Reforestación de 520 Hectáreas con Especies Forestales y Frutales, dentro del Programa ProCuencas y la Alianza por el Millón de Hectáreas en la Cuenca hidrográfica del Río Chiriquí.' (Cfr. foja 15 del Pliego de Cargos).

Elementos seguidos, el documento en referencia se pronunció en relación a la interpretación del Pliego de Cargos indicando lo siguiente:

"6. INTERPRETACIÓN, DISCREPANCIAS, ERRORES U OMISIONES EN EL PLIEGO DE CARGOS.

En la interpretación del Pliego de Cargos y de las normas de las cláusulas y estipulaciones del Contrato, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones.

Cada proponente deberá examinar cuidadosamente este Pliego de Cargos e informarse acerca de todas las condiciones y detalles que puedan afectar la ejecución de la actividad objeto de este Acto Público y la oferta correspondiente.

En caso de que el Proponente encuentre errores, discrepancias u omisiones en el Pliego de Cargos que afecten directamente la calidad de los trabajos o que modifiquen su costo de ejecución, deberá notificarlos inmediatamente a la Entidad Licitante para que esta haga las aclaraciones o correcciones necesarias antes del Acto Público, siguiendo al efecto lo indicado en el procedimiento para realizar consultas o solicitar aclaraciones.

La aparente omisión en el Pliego de Cargos y documentos contractuales de algún detalle o descripción de un método deberá interpretarse como significativo de que solamente se seguirá la mejor práctica general y que se usarán los mejores materiales, equipo y personal. Toda interpretación que se haga será basándose en este criterio." (Cfr. fojas 16 - 17 del Pliego de Cargos).

A su vez, en lo que respecta a la aceptación de las reglas arriba indicadas, el Pliego de Cargos indicó lo siguiente:

"8. ACEPTACIÓN AL PLIEGO DE CARGOS.

La presentación de la Propuesta será indicativa de que el Proponente está informado del contenido del Pliego de Cargos, del (de las) Acta(s) de Reunión y Aclaraciones correspondientes, y de la(s) Adenda(s) que se haya(n) emitido modificando el Pliego de Cargos. Por lo tanto, la Entidad

Licitante rechazará cualquier reclamo que pretenda formular el Proponente o Contratista, fundamentado en el desconocimiento de tales documentos, tanto en el proceso de adjudicación del Contrato, **como durante la ejecución del mismo.**" (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 17 del Pliego de Cargos).

De lo anterior, pasamos al plazo de entrega, el cual fue definido de la siguiente manera:

"35. PLAZO DE ENTREGA.

Se requiere que el Contratista inicie los trabajos a partir de la orden de proceder y los termine de manera completa y acorde a lo solicitado en el Pliego de Cargos y el Contrato, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la orden de proceder.

El Contratista tendrá derecho a la extensión del período de ejecución, cuando el perfeccionamiento del Contrato o la entrega de la Orden de Proceder se efectúe con posterioridad a los ciento veinte (120) días de concluido el procedimiento de selección del contratista, así como por razón de modificaciones en las cantidades, especificaciones técnicas y términos del producto a entregarse, dispuestas unilateralmente por la entidad contratante, sin perjuicio de lo que aparezca pactado en el Contrato y en la Orden de proceder.

También cuando los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al Contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, darán derecho a que se extienda el plazo del Contrato por un período no menor al retraso.

..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 42 – 43 del Pliego de Cargos.)

Conocidos los puntos que anteceden, observamos que la acción interpuesta por el accionante se sustenta, básicamente, en lo siguiente:

"No se contó con la colaboración del socio estratégico para la implementación de la movilización interna de los plantones, lo que generó que más de 45,000 estacas hayan tenido que transportarse de manera manual, al hombro a través de una distancia de más de 2km, teniendo IDEL que poner más cantidad de personal con la finalidad de poder establecer el modelo a tiempo.

Para el transporte interno de las estacas y materiales dentro de la finca de 500 hectáreas se comprometió -como

parte del plan- con aportar un tractor con remolque, sin embargo, durante la ejecución de los trabajos, lo ofreció en 3 ocasiones y en las 3 obligó a IDEL a pagarle por el servicio.

...

Los caballos del socio estratégico se comieron las cortezas de las cercas vivas establecidas, incluso antes que las mismas hayan fijado sus raíces, causando que IDEL tuviera que reemplazarlas.

...

El socio estratégico impedía el acceso a las fincas de su propiedad, con el fin de completar los trabajos del Producto 3, y solicita a IDEL el pago de B/.12,000.00 para poner unos portones en su finca." (Cfr. fojas 10 – 11 del expediente judicial).

Como vemos, la causa de pedir del demandante, se sustenta, básicamente, en la supuesta renuencia del denominado *socio estratégico*, en cuanto a la ejecución de las acciones que ella estaba supuesta a ejecutar a fin de poder cumplir con el objeto del contrato suscrito con el Ministerio de Ambiente.

Aclarado lo anterior, debemos iniciar resaltando que dentro del marco de la contratación que nos encontramos analizando, el actor se comprometió a realizar a cabalidad con el objeto del contrato, **no estableciéndose en ese sentido que una situación como la indicada por él, y a través de la cual pretende excusar su incumplimiento, pudiera llegar a constituirse en una causa de justificación, eximente de responsabilidad, ni nada parecido dentro del contexto de las obligaciones suscritas.**

En ese orden de ideas, cuando analizamos las Responsabilidades de Contratista, las cuales se encuentran en el Pliego de Cargos, veremos lo siguiente:

"16. RESPONSABILIDADES

a) DEL CONTRATISTA

1. El contratista es responsable de iniciar, desarrollar y llevar a cabo todas las actividades que se encaminen a obtener el mejor resultado posible del documento a presentar.

2. El contratista es responsable de comprar o producir y el traslado de los plantones, insumos, materiales necesarios para el establecimiento de las

modalidades establecidas en cada Plan de Trabajo de los socios estratégicos.

3. El contratista es responsable de la entrega de cada uno de los productos asociados con esta contratación y el cumplimiento de la meta de reforestación / restauración destinada dentro del área de influencia." (Cfr. 71 de los Términos de Referencia).

Esto es importante tenerlo de presente; ya que, como se observa, a quien le correspondía tomar las previsiones tendientes a llevar a buen término el contrato **era al Contratista.**

En ese contexto, quien debía obtener las *Cartas de Compromiso* por parte de los socios estratégicos, y en ese sentido, velar por el cumplimiento de las mismas.

Obsérvese que, ni dentro del período de homologación del contrato, ni previo a la firma del mismo; ni este contratista, ni alguno de los entonces proponentes, establecieron observaciones en cuanto a los efectos de la no obtención de las *Cartas de Compromiso*, o a su incumplimiento.

En ese sentido, como se desprende del Pliego de Cargos, a quien le correspondía, y así fue establecido, "*llevar a cabo todas las actividades que se encaminen a obtener el mejor resultado posible*" era al Contratista.

En relación a lo anterior, consideramos oportuno hacer referencia a la Resolución 033-2020-Pleno/TACP de 5 de febrero de 2020 (Decisión), en donde, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, refiriéndose a las obligaciones de la contratista, estableció lo siguiente:

"A través de la Nota PROCUENCAS-121-2019 de 8 de marzo de 2019, (f.1897 del expediente administrativo), el MINISTERIO DE AMBIENTE manifestó que al no recibir solicitud de parte del contratista, conforme la reunión de 5 de febrero de 2019, el ministerio analizó la propuesta en dicha reunión y **decidió otorgar una adenda de tiempo de 18 meses a 24 meses, con miras a permitir que se completen las tareas pendientes.** Para ello fue anexado el borrador de la referida Adenda (fs. 1886 a 1896 del expediente

administrativo), solicitándole indicar la aceptación de la misma y de ser así remitir el endoso de la fianza por la vigencia de 24 meses, a mas tardar el 31 de marzo de 2019 para que el trámite pudiera concretarse dentro de la vigencia del contrato.

En respuesta el CONSORCIO IDEL remitió la Nota IDEL-N-038-2019 de 18 de marzo de 2019 (fs.1898 a 1901 del expediente administrativo), con observaciones a la Adenda propuesta por el ministerio, **sin referirse al endoso de extensión del término de la fianza.**

...

Dentro de las constancias procesales, se evidencia que las partes tuvieron la intención de encontrar soluciones para lograr la culminación del servicio del objeto contractual, **sin embargo, la Adenda extendiendo el tiempo de ejecución del contrato no llegó a concretarse.** (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 118 – 119 del expediente judicial).

De los fragmentos arriba transcritos, se observa con claridad; que por parte de la entidad contratante, existía toda la disposición de reconocerle un término adicional a la contratista a fin que ésta pudiera cumplir con las obligaciones derivadas de la adjudicación del acto público al que nos hemos estado refiriendo; **sin embargo, como se observa, la contratista nunca presentó la información necesaria para suscribir la correspondiente adenda**, lo cual denota una evidente falta de intención e interés en cuanto al cumplimiento del objeto del contrato.

Por otro lado, no observamos que el demandante haya realizado ninguna gestión tendiente a verificar el cumplimiento de la nota suscrita con el socio estratégico; motivo por el cual, sustentar un incumplimiento, en una negativa a la cual no opuso resistencia alguna, aun teniendo documentos en virtud de los cuales se adquiriría el compromiso a permitir, no solo el paso, sino la plantación y demás actividades conexas, resulta no solamente cómodo de su parte; sino que además, pone de manifiesto una total ausencia de gestión, tendiente a, por un lado, que se verificara el cumplimiento del contenido de la *Carta de Compromiso*, y, por el otro, a cumplir con el objetivo de la contratación.

Así las cosas, lo hasta ahora expuesto nos lleva a poder afirmar que en el caso que nos ocupa, no hubo caso fortuito, y que el incumplimiento al contrato suscrito entre el demandante y el Ministerio de Ambiente, se debió a la falta de gestión oportuna del primero en relación a la consecución de los objetivos planteados en el contrato de servicios CC-10-CAF-2017 de 5 de octubre de 2017.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM-0113-2019 de 4 de abril de 2019**, emitida por el Ministerio de Ambiente, ni su acto confirmatorio, en consecuencia, que se nieguen las pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

4.1. Pruebas Testimoniales:

Se objetan los ocho (8) testimonios aducidos en el libelo de demanda, debido a que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual serán admitidos a declarar **hasta cuatro (4) testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse; ya que, excede el número de testimonios establecidos en la ley, además que la demandante omite los supuestos hechos sobre los que cada una de estas personas se deben pronunciar.**

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto de 30 de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

“A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que **‘Las demás pruebas testimoniales no se admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes estipulada en el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos.’**

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos, por lo que solo le fueron admitidos cuatro.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que el mismo señala que **‘Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse’**, la pregunta sería

entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenará la práctica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a excerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, **resultando ineficaz como consecuencia de ello la práctica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho...** (Lo resaltado es nuestro).

Así mismo, el Tribunal en el Auto de Pruebas de 6 de marzo de 2014, dispuso lo que a continuación se transcribe:

“... No se admiten como pruebas aducidas por la parte actora:

Los testimonios aducidos de Roger Guerra, Mireya Chong, **toda vez que no versa la solicitud bajo lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, al no especificarse los hechos que se pretenden acreditar por cada uno de ellos como testigos.** (Lo resaltado es de este Despacho).

En otro caso similar, los Magistrados de Sala Tercera manifestaron mediante el Auto 16 de diciembre de 2016, que:

“... En cuanto a la inadmisión de los testimonios la misma ha sido fundada en que, sólo se admite la declaración hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, y en el presente caso no se indicó que hecho iba a probar cada testigo... (El resaltado y subrayado es nuestro).

Al igual que en los casos que se desarrollan en los últimos dos (2) fallos a los que hacemos referencia, en la causa que nos ocupa, **quien demanda tampoco indicó cuáles serían los supuestos hechos que pretende acreditar a través de esos testimonios**; omisión que limita el ejercicio probatorio de esta Procuraduría; puesto que, al desconocer lo que se pretende probar, no nos fue posible presentar contrapruebas destinadas a desvirtuar dichas afirmaciones.

4.2. Pruebas de Informe:

Objetamos la prueba de informe consistente en la remisión de todas las comunicaciones electrónicas cruzadas entre el personal de **IDEL y PROCUENCAS**; ya que, de conformidad al artículo 784 del Código Judicial, corresponde al demandante aportar los medios de convicción que le sean favorables, no debiéndose trasladar **y no a la Sala Tercera diligencias su obtención.**

4.3. Prueba documental:

Este Despacho **objeta** el medio de convicción contenido en el numeral cinco (5) del apartado de la Pruebas Documentales; toda vez que, tal y como se indicó en el propio libelo de demanda, la misma fue aportada al proceso en copia simple, lo cual infringe lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

4.4. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General